



Bruselas, 13 de julio de 2020
REV1 - sustituye a la Comunicación de 8
de febrero de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE EN EL ÁMBITO DE LA AUDITORÍA LEGAL

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»¹. El Acuerdo de Retirada² prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad³.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación que sería muy diferente de la participación del Reino Unido en el mercado interior⁴.

Además, a partir del final del período transitorio, el Reino Unido será un tercer país en lo que se refiere a la ejecución y aplicación del Derecho de la UE en los Estados miembros de la UE.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, las implicaciones jurídicas que el final del período transitorio tendrá en sus actividades.

Recomendaciones a las partes interesadas

¹ Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

² Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

³ A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

⁴ En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo.

En particular, se aconseja a los auditores legales y a las sociedades de auditoría que evalúen las consecuencias del final del período transitorio a la luz de la presente Comunicación, informen debidamente a sus clientes y adopten las medidas adecuadas, en caso necesario, incluido el registro como auditor de un tercer país o como sociedad de auditoría de un tercer país en la UE.

Toda *sociedad de auditoría* autorizada en un Estado miembro debe examinar atentamente si todavía se ajusta, a partir del final del periodo transitorio, a las condiciones establecidas en la Directiva relativa a la auditoría legal, en concreto en relación con los derechos de voto y los miembros de su órgano administrativo o de gestión. Esto es pertinente en caso de que algunos de sus miembros estén autorizados en el Reino Unido.

Debe tenerse en cuenta lo siguiente: La presente comunicación no se refiere a los aspectos siguientes:

- normas de la UE sobre conflictos de leyes y jurisdicciones («cooperación judicial en materia civil y mercantil»);
- Derecho de sociedades de la UE;
- normas de la UE sobre protección de datos personales.

En lo que se refiere a estos aspectos, se están elaborando o se han publicado otras comunicaciones⁵.

A partir del final del período transitorio, las normas de la UE en el ámbito de la auditoría legal (en particular la Directiva relativa a la auditoría legal⁶) no serán de aplicación al Reino Unido. Ello tiene, en concreto, las siguientes consecuencias:

1. FACULTAD PARA REALIZAR AUDITORÍAS LEGALES EN LA UE

A partir del final del período transitorio, las personas físicas autorizadas como auditores por el Reino Unido (*auditores del Reino Unido*) se considerarán *auditores de un tercer país* y dejarán de considerarse *auditores legales* a efectos de la Directiva relativa a la auditoría legal⁷. Las sociedades de auditoría autorizadas por el Reino Unido (*sociedades de auditoría del Reino Unido*) se considerarán *entidades de auditoría de un tercer país* y dejarán de considerarse *sociedades de auditoría* a efectos de la Directiva relativa a la auditoría legal. Ni los *auditores del Reino Unido*

⁵ https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/getting-ready-end-transition-period_es.

⁶ Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, DO L 157 de 9.6.2006, p. 87.

⁷ En virtud del artículo 44 de la Directiva relativa a la auditoría legal, cualquier *auditor del Reino Unido* podría solicitar, como *auditor de un tercer país*, su autorización como *auditor legal* por un Estado miembro, bajo reserva, entre otras cosas, de reciprocidad. Los *auditores de un tercer país* autorizados en virtud del artículo 44 de la Directiva relativa a la auditoría legal están sujetos a la supervisión de las autoridades competentes del Estado miembro.

ni las *sociedades de auditoría del Reino Unido* estarán facultados para efectuar las auditorías legales exigidas por la legislación de un Estado miembro de conformidad con la Directiva relativa a la auditoría legal.

2. REQUISITOS PARA LAS SOCIEDADES DE AUDITORÍA (DERECHOS DE VOTO, MIEMBROS DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO O DE GESTIÓN)

De conformidad con el artículo 3, apartado 4, de la Directiva relativa a la auditoría legal, una sociedad de auditoría autorizada por un Estado miembro de la UE debe cumplir, entre otras cosas, lo siguiente:

- la mayoría de los derechos de voto debe estar en posesión de sociedades de auditoría autorizadas en cualquier Estado miembro o de personas físicas que cumplan las condiciones impuestas por la Directiva relativa a la auditoría legal para su autorización en los Estados miembros; y
- una mayoría, con un límite máximo del 75 %, de los miembros del órgano administrativo o de gestión tiene que estar compuesta de sociedades de auditoría autorizadas en cualquier Estado miembro o de personas físicas que cumplan las condiciones impuestas por la Directiva relativa a la auditoría legal para su autorización en los Estados miembros.

Los miembros autorizados por el Reino Unido ya no cuentan, a efectos de estos requisitos, a partir del final del período transitorio.

3. REGISTRO DE AUDITORES Y ENTIDADES DE AUDITORÍA DE UN TERCER PAÍS

A partir del final del período transitorio, todo *auditor del Reino Unido* o *sociedad de auditoría del Reino Unido* que proporcione un informe de auditoría referente a las cuentas anuales o consolidadas de una sociedad constituida fuera de la UE y cuyos valores negociables estén admitidos a negociación en un mercado regulado⁸ de un Estado miembro de la UE tendrá que estar registrado en dicho Estado miembro como *auditor de un tercer país* o *entidad de auditoría de un tercer país*⁹ de conformidad con el artículo 45 de la Directiva relativa a la auditoría legal.

A falta de tal registro, cualquier informe de auditoría de dicha índole carecerá de todo efecto jurídico en el Estado miembro concernido.

Los *auditores del Reino Unido* o las *sociedades de auditoría del Reino Unido* registrados a partir del final del período transitorio, de conformidad con el artículo 45 de la Directiva relativa a la auditoría legal, estarán sujetos a los sistemas de supervisión pública, de control de calidad y de investigación y sanciones del Estado miembro en el que estén registrados (véase el artículo 45, apartado 3, de la Directiva relativa a la auditoría legal). El artículo 46 de la Directiva relativa a la auditoría legal faculta a la Comisión para declarar equivalente el sistema británico

⁸ Salvo en lo que respecta a los emisores de títulos de deuda de alta denominación (véase el artículo 45, apartado 1, de la Directiva relativa a la auditoría legal).

⁹ Artículo 16, apartado 2, y artículo 17, apartado 2, de la Directiva relativa a la auditoría legal.

de supervisión pública¹⁰. Las consecuencias de tal decisión serían que los Estados miembros podrían, sobre una base de reciprocidad, no aplicar total o parcialmente los requisitos del artículo 45, apartado 3, de la Directiva relativa a la auditoría legal. La evaluación de la equivalencia del Reino Unido en este ámbito está en curso y no ha concluido. Todas las partes interesadas, por tanto, tienen que estar informadas y listas para una situación sin equivalencia.

4. OTROS ASPECTOS

- **Auditoría legal de las cuentas consolidadas de empresas de la UE que tengan filiales en el Reino Unido:** De conformidad con el artículo 27 (sobre las auditorías de los estados financieros consolidados) de la Directiva relativa a la auditoría legal, el *auditor legal* o la *sociedad de auditoría* autorizados en un Estado miembro que actúen como auditor del grupo de una empresa en la UE tendrán que tener en cuenta, con respecto a la auditoría de las filiales de dicha empresa en el Reino Unido, que el *auditor del Reino Unido* o la *sociedad de auditoría del Reino Unido* pertinente se considerará un *auditor de un tercer país* o una *entidad de auditoría de un tercer país* a efectos de los requisitos de dicho artículo (por ejemplo, el trabajo de auditoría del *auditor del Reino Unido* o la *sociedad de auditoría del Reino Unido* estará sujeto a evaluación y revisión por parte del auditor del grupo).
- **Cooperación de los auditores legales y las sociedades de auditoría de la UE con las autoridades competentes del Reino Unido:** De conformidad con el artículo 23, apartado 5, párrafo segundo (sobre la confidencialidad y el secreto profesional), de la Directiva relativa a la auditoría legal, el *auditor legal* o la *sociedad de auditoría* autorizados en un Estado miembro que lleven a cabo la auditoría legal de una empresa de la UE que forme parte de un grupo de empresas cuya empresa matriz esté en el Reino Unido o de una empresa de la UE que haya emitido valores en el Reino Unido solo podrán transmitir los documentos de trabajo de auditoría u otros documentos relacionados con la auditoría de la empresa auditada en la UE a las autoridades competentes del Reino Unido con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 47 de la Directiva relativa a la auditoría legal. En particular, ello requiere el consentimiento del Estado miembro concernido y la existencia de acuerdos de reciprocidad entre las autoridades competentes, sobre la base de una decisión de adecuación de la Comisión. La evaluación de la adecuación del Reino Unido en este ámbito está en curso y no ha concluido. Todas las partes interesadas, por tanto, tienen que estar informadas y listas para una situación sin adecuación.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que la autoridad competente de un Estado miembro autorice a un auditor de un tercer país como auditor legal de conformidad con el artículo 44 de la Directiva relativa a la auditoría legal.

Puede consultarse información general sobre las auditorías legales en el sitio web de la Comisión sobre la auditoría de los estados financieros de las empresas

¹⁰ Artículo 46 de la Directiva relativa a la auditoría legal.

(https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/company-reporting-and-auditing/auditing-companies-financial-statements_es). Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Estabilidad Financiera, Servicios Financieros y Unión de los
Mercados de Capitales